



Cartagena de Indias D. T. y C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-002-2021-00108-03
Accionante	MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ ALDANA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE MEDICAL VIEW S.A.S.
Accionado	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI CARTAGENA – IGAC
Tema	<i>Se revoca declaratoria de desacato e imposición de sanción por no encontrarse probados los elementos objetivo y subjetivo para el efecto – Se evidencia el cumplimiento de la orden de tutela, como quiera que la parte incidentada dio respuesta a la solicitud</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 revisa en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se declaró en desacato judicial a la Dra. Lucia Isabel Cordero Salgado, en calidad de Directora Territorial Bolívar del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por el incumplimiento del fallo de del cinco (05) de agosto de 2021²; en consecuencia de lo anterior, se dispuso sancionar a la funcionaria con un (1) día de arresto, y con multa equivalente a tres (3) smlmv.

III.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela del 05 de agosto de 2021³, proferida por este Tribunal, se revocó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, el día 21 de mayo de la misma calenda⁴; en su lugar, se decidió amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de petición presentada por la señora María Del Rosario Hernández Aldana, en su calidad de representante legal de la empresa Medical View S.A.S; por consiguiente, se dispuso:

“SEGUNDO: AMPARAR el derecho al debido proceso y el derecho de petición del accionante por los motivos analizados en precedencia. En consecuencia, **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que proceda a expedir el acto administrativo por medio del cual resuelva la solicitud de actualización, rectificación de linderos y

¹ Doc. 04 exp. Digital.

² Doc. 16 archivo 2021-108-00 Tutela exp. Digital.

³ Ibídem

⁴ Doc. 10 archivo 2021-108-00 Tutela exp. Digital.





13001-33-33-002-2021-00108-03

área, modificación física e inclusión de área de los bienes inmuebles relacionados a favor de la señora María del Rosario Hernández Aldana dentro de los quince (dos (2) meses siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia. La entidad accionada, deberá acreditar el cumplimiento de la orden aquí proferida."

En escrito del 28 de marzo de 2022⁵, la parte tutelante, solicitó la apertura de incidente de desacato en contra del IGAC, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela. Lo anterior, con el objeto de que se adopten las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la orden judicial presuntamente desacatada, o en su defecto, se impongan las sanciones a que haya lugar.

El fundamento de la petición, recae en el hecho de que, a juicio de la parte actora, si bien la entidad accionada, profirió los actos administrativos de actualización, rectificación de linderos y área de los predios de propiedad de Medical View S.A.S., ; los mismos no fueron expedidos en debida forma ni dentro del término dispuesto por el Tribunal, pues, la Oficina de Registro de Instrumentos Público de la Jurisdicción de Magangué, al efectuar el estudio de los mismos, negó la inscripciones de las resoluciones por estimar que el IGAC incurrió en errores de fondo, y no aportó la prueba técnica de los planos requeridos para proceder con la suscripción de los actos, circunstancias que, han afectado los derechos fundamentales amparados, pese a que se solicitó su subsanación mediante petición del 22 de marzo de 2022.

Mediante providencia del 02 de septiembre de 2022⁶, el Juzgado resolvió dar apertura al incidente de desacato contra el Director del IGAC, a su vez, se ordenó que se notificara personalmente a las mismas, se corriera traslado por el término de tres (3) días para que informaran al Despacho quien era el funcionario encargado de cumplir la orden de tutela, y ejercieran su derecho de defensa.

3.1- Contestación del IGAC.

Pese a haberse notificado en debida forma de la decisión anterior⁷, mediante correo electrónico del 05 de septiembre de 2022, la entidad accionada se abstuvo de rendir el informe requerido.

IV.- PROVIDENCIA CONSULTADA

4. 1 Auto del 14 de septiembre de 2022.⁸

El A-quo decidió de fondo el incidente de desacato a través de la providencia indicada, en la cual resolvió:

⁵ Doc. 01 exp. Digital.

⁶ Doc. 02 exp. Digital.

⁷ Doc. 03 exp. Digital.

⁸ Doc. 04 exp. Digital.



“RESUELVE:

Primero. - DECLARAR en desacato de la sentencia de tutela proferida el 05 de agosto de 2021 por el Tribunal Administrativo de Bolívar, con ocasión de impugnación de fallo dictado por esta judicatura el día 21 de mayo de 2021 dentro de la acción promovida por María del Rosario Hernández Aldana, a la Directora Territorial Bolívar del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cargo que ostenta la Dra. Lucia Isabel Cordero Salgado, de acuerdo a las considerativas de esta providencia.

Segundo. - SANCIONAR a Dra. Lucia Isabel Cordero Salgado Directora Territorial Bolívar del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con un (1) día de arresto y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno, a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta del Banco Agrario N° 3-0070-000030-4, denominada DTN multas y cauciones, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

El arresto de la funcionaria indicada deberá cumplirse en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Cartagena. Líbrese la comunicación pertinente al Comandante de esta Fuerza.

Si el valor de la multa no es consignado en el término señalado, la misma se convertirá, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Tercero.- ADVERTIR a la funcionaria sancionada que la imposición de la penalidad no le exonerará del deber de dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 05 de agosto de 2021 por el Tribunal Administrativo de Bolívar, con ocasión de impugnación de fallo dictado por esta judicatura el día 21 de mayo de 2021, razón por la que de ser pertinaz la desobediencia, eventualmente, su conducta pudiera acarrearles sanciones de orden penal, por tipificarse, el punible de fraude a resolución judicial.”

El Juzgado Segundo Administrativo, consideró que el funcionario llamado a cumplir la orden judicial es la directora del Instituto Geográfico Agustín Codazzi regional Bolívar, señora Lucia Isabel Cordero Salgado, al haberse identificado por la misma entidad, como el encargado de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en acciones de tutela.

De igual forma, estableció que pese a haberse notificado la apertura del trámite incidental, la entidad accionada no allegó prueba que determinara el cumplimiento del fallo que fue dictado hace más de un año, consistente en la expedición de los actos administrativos de respuesta ante la solicitud de actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de área de los bienes inmuebles, dentro de los 2 meses siguientes a su notificación; lo que evidencia la negligencia y la falta de voluntad del funcionario, omisión que, a su vez, desconoce el carácter inmediato y principal que arrojan las órdenes contenidas en los fallos de tutela, de lo cual se desprende una conducta gravemente culposa.

4.2 Solicitud de nulidad del trámite incidental y su resolución.



La entidad incidentada, mediante escrito presentado el 21 de septiembre de 2022⁹, solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado bajo el argumento de que no se había surtido la notificación del auto que ordenaba la apertura del incidente. Al respecto, indicó que *“revisado nuestro correo electrónico para recepción de correspondencia no se avizora notificación de providencia alguna, así mismo se aclara que el correo de notificaciones de la entidad es judiciales@igac.gov.co tal y como se aprecia en la página web de nuestra entidad”*

En la misma oportunidad, informó al Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela como quiera que expidió los actos administrativos que resolvían de fondo la solicitud, además, sostuvo que en atención a la nota devolutiva del 10 de marzo de 2022 emitida por la ORIP Magangué, procedió a corregir los defectos advertidos mediante la expedición de otros actos administrativos, sin embargo, la entidad antes indicada se abstuvo de su registro, mediante nota de devolución del 11 de agosto de 2022, por lo que se solicitó una reunión virtual con el Registrador para unificar criterios y poder subsanar cualquier defecto.

El Juzgado resolvió desfavorablemente la solicitud por medio de auto del 26 de septiembre de la presente anualidad¹⁰, en el cual señaló que contrario a lo dicho por la incidentada, la secretaría de su despacho, sí adelantó la diligencia de notificación en debida forma, pues libró la respectiva comunicación electrónica dirigida a las siguientes direcciones electrónicas para notificación judicial: cartagena@igac.gov.co, lcordero@igac.gov.co, y judiciales@igac.gov.co, tal y como se avizora en la constancia de envío de mensaje de datos que milita en el expediente digital¹¹.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto realizado el 03 de octubre de 2022¹², le correspondió a este Despacho el conocimiento del presente asunto. Por lo anterior, el término con el que cuenta este Tribunal para decidir el trámite, comenzó a correr el 04 de octubre de la misma anualidad.

V.-CONSIDERACIONES

5.1.- Competencia

El presente proceso ha llegado a esta Corporación para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del

⁹ Doc. 06 y 06-1 exp. Digital.

¹⁰ Doc. 16 exp. Digital

¹¹ Docs. 03 y 05 exp. Digital.

¹² Doc. 42 exp. Digital.



13001-33-33-002-2021-00108-03

artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los de tres (3) días siguientes, si aquella debe revocarse o, en su defecto, confirmarse.

Así las cosas, y siendo esta Corporación el superior jerárquico del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, queda resuelto el tema de la competencia, cuestión por la cual, procede esta Sala a realizar el estudio de fondo.

5.2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los supuestos narrados en el asunto *sub examine*, para esta Corporación, el problema jurídico, se centra en determinar si:

¿La Dra., Lucia Isabel Cordero Salgado, en calidad de Directora Territorial Bolívar del IGAC, ha dado cumplimiento a la orden impuesta en el fallo de tutela del 05 de agosto de 2021, consistente en expedir el acto administrativo por medio del cual se dé respuesta a la solicitud de actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de área de los bienes inmuebles relacionados, a favor de la empresa Medical View S.A.S., dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, y si dicha acto tenía que ser favorable a la peticionaria, o si, por el contrario, hay lugar a declarar el desacato de la funcionaria incidentada e imponerle sanción?

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Finalidad del incidente de desacato.; (ii) Requisitos para procedencia de la sanción por desacato, y (iii) Caso concreto.

5.3.- Finalidad del incidente de desacato.

Con el objeto de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quien ha solicitado su amparo, el legislador dispuso en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que el incumplimiento de una sentencia de tutela, traerá como consecuencia para el obligado por haber incurrido en desacato, sanción de arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se haya adelantado una acción de tutela en la que se haya resuelto de fondo¹³ con una orden que implica realizar una acción, la parte se

¹³ Sentencia SU-0034 de 2018, Corte constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos. En este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que “el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”. Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez



13001-33-33-002-2021-00108-03

condenó está obligada a cumplir lo dispuesto por el juez, dentro del término perentorio. Sin embargo, sucede que muchas veces los obligados se sustraen el cumplimiento de lo ordenado, por lo cual, la parte interesada acude ante el juez que llevo el asunto, a fin que este lo requiera a cumplir y si no lo hace, debe iniciarse un incidente de desacato. Sobre el cumplimiento del fallo, el artículo 27 del Decreto 2591 establece que:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.** Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”

De conformidad con lo anterior, para hacer cumplir el fallo de tutela que ha sido incumplido por el responsable, el juez deberá dirigirse al superior para que este lo requiera a cumplir, so pena de que abra un proceso disciplinario en su contra. A partir de esto, cuando el interesado acude ante el juez para que se le dé cumplimiento a la orden dada en un fallo de tutela, el funcionario deberá conminar al responsable y dirigirse ante el jefe de la persona que debe acatar la orden con la finalidad de agotar los medios para garantizar que se ejecute lo previsto en la providencia. No obstante, si estos son renuentes tendrá que iniciarse con el incidente de desacato.

Sobre este incidente, el artículo 52 del mencionado Decreto 2591 dispuso que: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”. En este orden, el desacato se constituye una forma de hacer cumplir el fallo e imponer una sanción a quien incumpla. Sobre las facultades la jurisprudencia ha precisado que

“[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes

competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.



13001-33-33-002-2021-00108-03

son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior."

*Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."*¹⁴

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Corte Constitucional¹⁵, se pronunció en los siguientes términos:

"El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".

5.4. Requisitos para procedencia de la sanción por desacato.

Ahora bien, para la aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 52 pluricitado, no es suficiente adelantar una comparación objetiva entre la orden impartida en la sentencia y la conducta asumida por los funcionarios cuestionados, sino que es necesario observar, además, si ese incumplimiento obedeció a una actitud de rebeldía que merezca ser sancionada con multa y arresto, teniendo en cuenta que el objeto del instrumento constitucional no es la multa en sí misma, sino que se impone con el fin de obtener el cumplimiento del fallo de tutela, con relación a lo anterior, señalo la H. Corte Constitucional¹⁶

"(...) A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia".

La procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige al juez comprobar que efectivamente y sin justa

¹⁴ Sentencia SU-0034 de 2018, Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T- 271 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencias C-367 de 2014, Mauricio González Cuervo.



13001-33-33-002-2021-00108-03

causa, se incurrió en rebeldía respecto al cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela.

Al juez constitucional como protector de los derechos fundamentales, le es obligación verificar la existencia de dos elementos importantes; el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

Por su parte, el elemento objetivo, corresponde al- incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido desatendida, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

De otro lado, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente y desatendida del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

"Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, esto con el fin de que la sanción a imponer no resulte desproporcionada al funcionario incumplido."

La imposición de sanciones en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales debe hacerse respetando el debido proceso, es decir, realizando todas las etapas del trámite incidental, esto es, que se deben realizar los requerimientos a las autoridades competentes para que demuestren su observancia al fallo de tutela. Respecto a lo aludido, la Corte Constitucional

" ... La labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigido la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento "deberá identificar las razones por los cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa."¹⁷

¹⁷ Sentencia SU-0034 de 2018, Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos



5.6. Caso concreto

Encuentra esta Sala que, mediante sentencia de tutela del 05 de agosto de 2021¹⁸, dictada en segunda instancia, por este Tribunal, se ordenó revocar el fallo del 21 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, y en su lugar dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho al debido proceso y el derecho de petición del accionante por los motivos analizados en precedencia. En consecuencia, **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que proceda a expedir el acto administrativo por medio del cual resuelva la solicitud de actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de área de los bienes inmuebles relacionados a favor de la señora María del Rosario Hernández Aldana dentro de los quince (15) meses siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia. La entidad accionada, deberá acreditar el cumplimiento de la orden aquí proferida.

Se observa que, el accionante frente al presunto incumplimiento del fallo referido, por parte del IGAC, adelantó incidente de desacato el 02 de septiembre de 2022¹⁹. El mentado incidente, fue resuelto mediante proveído del 14 de septiembre de 2022²⁰, en el cual se declaró en desacato a la Dra. Lucia Isabel Cordero Salgado, en su calidad de Directora Territorial Bolívar de la entidad accionada, por ser la funcionaria encargada de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia del 05 de agosto de 2021, condenándole a un (1) día de arresto y al pago de una multa equivalente a tres (3) smlmv. Esta decisión fue notificada a las partes, el 19 de septiembre de la misma anualidad, vía correo electrónico²¹.

La entidad accionada, por su parte, al solicitar la nulidad de todo lo actuado, alegó también el cumplimiento de la orden dispuesta en el fallo de tutela, como quiera que ha expedido la respuesta de fondo a la solicitud de la accionada, y está adelantado las actuaciones tendientes a la inscripción de dichos actos administrativos en la ORIP de Magangué.

Así las cosas, esta Judicatura entrará a estudiar la decisión consultada, siguiendo los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, respecto a la finalidad del incidente de desacato, que se reitera, no es la sanción en sí misma, sino el cumplimiento de la orden proferida en la acción pública. En ese sentido, de demostrarse el desacato, se procede a verificar si la sanción impuesta por el juez, resulta proporcional, adecuada y si respeta el debido proceso del incidentado²².

¹⁸ Doc. 16 archivo 2021-108-00 Tutela exp. Digital.

¹⁹ Doc. 06 exp. Digital.

²⁰ Doc. 04 exp. Digital.

²¹ Doc. 05 exp. Digital.

²² Ver sentencia SU-0034 de 2018



13001-33-33-002-2021-00108-03

En primer lugar, procederá la Sala a examinar de manera estricta, la orden objeto de controversia, para efectos de determinar el alcance de la misma, y posteriormente identificar si dicho fallo ha sido cumplido, o si, por el contrario, le asiste razón al tutelante al sostener que la sentencia emitida no ha sido acatada por la IGAC.

Como se evidenció, la orden impartida en la sentencia del 05 de agosto de 2021, se ciñe a que el IGAC profiera el acto administrativo de respuesta a la solicitud de actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de área de los bienes inmuebles relacionados por la señora María del Rosario Hernández Aldana en su condición de representante legal de la empresa Medical View S.A.S., dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

Al respecto, se destaca que, en la parte considerativa del fallo, se determinó el alcance de la orden en los siguientes términos:

- (i) Que la entidad accionada debía expedir el informe técnico de que trata la Resolución conjunta SNR No. 1732 y 221 IGAC de fecha 21-02-2018, para la finalización del procedimiento corrección o aclaración, actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de área de los bienes inmuebles: a) "FINCA LA ESTRELLA", identificado con la referencia catastral: 00-04-0000-1005-000; b) PREDIO RURAL DENOMINADO LOTE N° 1, identificado con la referencia catastral: 00-04-0000-- 1022-000 2; c) PREDIO RURAL DENOMINADO COMO LOTE N° 2 identificado con la referencia Catastral: 00- 00- 04-0000-1696-000; y d) PREDIO RURAL DENOMINADO, LOTE N° 3, identificado con la referencia catastral: 00-04-0000- 1697-000.
- (ii) Que la orden de expedir un acto definitivo que concluya el procedimiento solicitado por la actora, no implica que dicha decisión deba ser favorable a sus pretensiones.

Pues bien, estando claro el contenido de la decisión discutida, y con el propósito de garantizar los derechos fundamentales de la empresa actora, esta Magistratura entrará a evidenciar el cumplimiento de la sentencia del 05 de agosto de 2021, atendiendo a lo que efectivamente fue ordenado en aquella oportunidad

Así las cosas, se encuentra que la entidad accionada, en efecto, emitió distintos actos administrativos por medio de los cuales dio respuesta a la solicitud de actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de área, elevada por la actora, respecto de cada uno de los inmuebles antes individualizados, siendo radicados los actos ante la ORIP



13001-33-33-002-2021-00108-03

Magangué, a efectos de que se realizara su inscripción, como se pasa a observar:

- Resolución No. 13-000-0024-2021 del 13 de julio de 2021, vinculada al inmueble con matrícula inmobiliaria 0646778²³.
- Resolución N° 13-000-0025-2021 del 13 de julio de la misma anualidad, relacionada con el inmueble de matrícula inmobiliaria 064-28050²⁴.
- Resolución No. 13-000-0026-2021 de la misma fecha, que corresponde al inmueble de matrícula inmobiliaria 06428051²⁵.
- Resolución No. 13-000-0027-2021 de igual calenda que versa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 06428052²⁶.

Como se aprecia, dichas resoluciones fueron emitidas con anterioridad al proferimiento del fallo de segunda instancia, del cual se alega el incumplimiento, no obstante, se aclara que esta circunstancia no fue informada al Tribunal para efectos de que se tuviera en cuenta al momento de decidir de fondo. A su vez, se anota que, la accionante, mediante el escrito de desacato, afirmó que los actos administrativos que resolvían su petición fueron notificados mediante correo electrónico, por lo que tuvo conocimiento de los mismos.

En ese sentido, se advierte que la expedición de los actos definitivos aconteció antes de que iniciaría a contarse el término de dos (2) meses dispuesto en la tutela para emitir respuesta, por lo que no es dable sostener, como lo pretende la actora, que la orden fue cumplida fuera del plazo otorgado, pues como se indicó, esto sucedió incluso antes de que empezara a correr el mismo.

De conformidad con lo enunciado, considera la Sala que, las órdenes impartidas en la sentencia del 05 de agosto de 2021, proferida por este Tribunal, fueron cumplidas en su integridad por el IGAC, por lo que no resulta procedente declarar en desacato a la entidad cuando no existe mérito para ello.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Administrativo, omitió valorar en debida forma las ordenes dispuestas en el fallo de tutela, así como sus consideraciones y las pruebas aportadas al trámite incidental, que dan cuenta de su acatamiento, y erradamente procedió a sancionar a la Dra. Lucia Isabel Cordero Salgado, desconociendo el amparo dictado.

En este punto, se aclara que, lo que pretende la parte actora, es obtener respuesta a la petición presentada el 22 de marzo de 2022 ante el IGAC, mediante la cual solicita la subsanación de los defectos de los que adolecen

²³. Fols. 24 – 34 y 35 – 44 doc. 01 exp. Digital

²⁴ Fols. 48 – 62 doc. 01 exp. Digital

²⁵ Fols. 66 – 79 ibidem

²⁶ Fols. 83 – 95 doc. 01 exp. Digital



13001-33-33-002-2021-00108-03

las resoluciones presentadas por dicha entidad ante la ORIP Magangué; aspectos que dieron lugar a la inadmisión de su registro y a la expedición de las notas de devolución, según indica en el escrito de incidente, y bajo estos supuestos argumenta el presunto incumplimiento de la sentencia de segunda instancia.

Lo anterior, evidencia que la accionante da una interpretación errada a la orden impuesta, confundiendo en últimas, la obligación de emitir respuesta de fondo a la petición del 24 de septiembre de 2019, subsanada el 21 de noviembre del mismo año, sin que dicha respuesta implicara una decisión favorable a su interés (la cual sí fue objeto de amparo), con la petición del 22 de marzo de 2022 y la culminación de toda la actuación administrativa ante la ORIP Magangué, que a todas luces no está comprendida en la decisión estudiada; pues para obtener la satisfacción del mismo puede hacer uso de los recursos propios de la actuación administrativa que se surte ante el ORIP Magangué, o presentar acciones tendientes a obtener respuesta de la petición de subsanación, que se insiste, constituye un hecho nuevo no protegido mediante la sentencia de tutela aludida.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe anotar que, las pruebas obrantes en el plenario dan cuenta de que el IGAC ha venido adelantando las actuaciones tendientes a obtener la inscripción de las resoluciones que dieron respuesta a la solicitud de actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de área, por parte de la ORIP Magangué, mediante la subsanación de los yerros indicados en las notas de devolución.

En efecto, se tiene que, mediante Oficio No. 2602DTB-2022-0009687-EE-001²⁷ enviado a la ORIP el 17 de junio de 2021²⁸, a través de correo electrónico, y las resoluciones 13-000-0030-2022, 13-000-0031-2022, 13-000-0024-2021, 13-000-0025-2021, 13-000-0026-2021, 13-000-0027-2021, y 4 planos²⁹, por medio de la cual se subsana los motivos descritos en las notas devolutivas. Posteriormente, el día 21 de septiembre de 2021³⁰, presentó ante la misma entidad, el Oficio No. 602DTB-2022-0016190-EE-001³¹, por el cual solicitó la programación y realización de una audiencia virtual, para unificar criterios, proceder con la corrección de las observaciones señaladas, y reunir los requisitos para adelantar el proceso de inscripción de las resoluciones.

En ese orden de ideas, es claro que no resulta procedente la declaratoria del desacato ni la sanción impuesta, por no encontrarse la existencia de los elemento objetivo y subjetivo que den lugar a las mismas; pues está demostrado que el IGAC expidió las resoluciones de respuesta ante la solicitud

²⁷ Doc. 09 exp. Digital

²⁸ Doc. 10 ibidem

²⁹ Doc. 13 ibidem

³⁰ Doc. 11 ibidem

³¹ Doc. 12 exp. Digital.



13001-33-33-002-2021-00108-03

de actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de área, y que ha venido desplegando las actuaciones necesarias para subsanar las irregularidades contenidas en las mismas, en aras de que se continúe con el proceso de su inscripción ante la ORIP Magangué.

En consecuencia, al no estar reunidos los elementos de procedencia de la sanción, su imposición no tiene sustento jurídico, por lo que esta Sala REVOCARÁ la providencia dictada por el A-quo, el 14 de septiembre de 2022, que declaró el desacato de la sentencia de tutela proferida el 05 de agosto de 2021, y sancionó a la Dra. Lucia Isabel Cordero Salgado, Directora Territorial Bolívar del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con un (1) día de arresto y al pago de una multa de tres (3) smlmv, para en su lugar, tener por cumplida la sentencia en comento,

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE

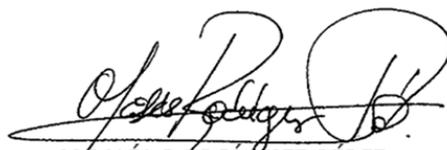
PRIMERO: REVÓQUESE la declaratoria de desacato y la sanción impuesta a la Dra., Lucia Isabel Cordero Salgado, en su calidad de Directora Territorial Bolívar del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro y radicación llevados por esta Corporación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.054 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ